

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señorita Juez, hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la acción de tutela No. 15176-31-04-002-2023-00062-00, impetrada por el señor BELMER FORERO TORRES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO. Acción de tutela que correspondió por reparto el día de hoy. Sírvase proveer.


RUBY ESPERANZA PRIETO CORTÉS
Secretaria



JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ
Carrera 7 # 14 A -21 Palacio de Justicia Tel. 7264833
J02pctochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de tutela de Primera Instancia
Radicación No. 151763104002-2023-00062-00
Accionante: BELMER FORERO TORRES
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
Asunto: AUTO ADMITE TUTELA

El señor BELMER FORERO TORRES, identificado con la C. de C. No. 7.308.992 de Chiquinquirá, invoca acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, a la igualdad, a la imparcialidad, al mérito, a la confianza legítima y la dignidad humana. En vista de que, la acción constitucional reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial procederá a AVOCAR la presente demanda de tutela.

En consonancia a lo anterior, corresponde realizar estudio de procedencia de la medida provisional solicitada.

Las medidas provisionales para proteger un derecho se encuentran consagradas en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que señala:

“...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere...”

Respecto del tema se ha señalado:

“...Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...” (Auto 380 de 2010)

También en decisión de fecha 25 de abril de 2011, radicación número: 11001-03-15-000-2011-00451-00, el Consejo de Estado, Sección Tercera señaló:

“...Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales del accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo el asunto...”

El accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“Se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria Territorial 8 – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC. 192697, como medida transitoria, hasta tanto se resuelva y declare mediante sentencia judicial, el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET Nacional, ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023, como medio de control con pretensión de nulidad general, de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8 de 2022 de la CNSC”

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable¹.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

*violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, éstas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.*²

A su turno, el Consejo de Estado señala que la apreciación de la necesidad de adopción de una medida provisional no puede ser subjetiva y analizarse sin tener fundamentos facticos de los cuales se pueda predicar su necesidad; siendo necesario contar con circunstancias materiales de donde pueda deducirse, objetivamente, su procedencia. El Consejo de Estado sobre este punto manifestó que:

“Como puede observarse, la figura in examine depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido. **No obstante, tal apreciación no puede ser enteramente personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.**” Negrilla fuera de texto

Por lo tanto, para que se decrete una medida provisional se requiere, que el peligro sea inminente, que, de no protegerse inmediatamente el derecho, el fallo pudiera ser nugatorio, por inoportuno, es decir, que si no se toma la precaución la tutela dejaría de ser preventiva y el perjuicio sería irremediable.

Por lo someramente expuesto y teniendo en cuenta que la medida provisional se prevé para evitar un perjuicio irremediable de carácter *iusfundamental*, este Despacho no decretará la medida provisional incoada por la parte actora, comoquiera que la misma no advierte tal particularidad. Por otro lado, según lo manifestado por el actor constitucional se observa que ya está en curso un proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa. En ese orden de ideas, la pretendida medida cautelar en el presente mecanismo constitucional puede ser solicitada ante dicha jurisdicción. Finalmente, y con el objeto de no afectar los derechos de los otros participantes (terceros), como pueden ser los demás aspirantes inscritos en la convocatoria Territorial 8 de 2022 de la CNSC, para el cargo convocado mediante OPEC 192697, y los cuales no hacen parte del trámite tutelar y para evitar nulidades, el Despacho no accederá a la solicitud de suspensión. Además, se ordenará poner en conocimiento por intermedio de la entidad accionada de la existencia de la presente acción de tutela a los demás participantes de la convocatoria.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor BELMER FORERO TORRES, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa, a la igualdad, a la imparcialidad, al mérito, a la confianza legítima y la dignidad humana.

² Ibidem

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional incoada por el accionante, por lo motivado *supra*.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: i) **NOTIFICAR** por el medio más expedito (correos electrónicos) a los que se inscribieron a la convocatoria Territorial 8 de 2022 de la CNSC, para el cargo convocado mediante OPEC 192697, en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso, entregándoles copia de la demanda y sus anexos formulada por el accionante y de la presente providencia, con el fin de informar el inicio de esta acción constitucional, a efecto de que las mismas, si lo estiman pertinente, puedan pronunciarse en un plazo máximo de **dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para la defensa de sus intereses**, ii) **PUBLICAR** el presente auto en su respectiva página web de la Entidad, en la que se encuentra publicada la convocatoria Territorial 8 de 2022 de la CNSC.

CUARTO: NOTIFÍQUESE inmediatamente la presente decisión a las entidades accionadas y, córraseles traslado del escrito de tutela por el término improrrogable de **dos (2) días** para que se pronuncien sobre ella, y alleguen las pruebas que consideren necesarias. Prevéngaseles sobre lo dispuesto por el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las demás partes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: INCORPORAR Y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en el expediente digital Onedrive.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE a las partes que deben remitir las comunicaciones a través del correo electrónico **j02pctoquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALMA GERTRUDIS CHAMAT LOZANO
Juez